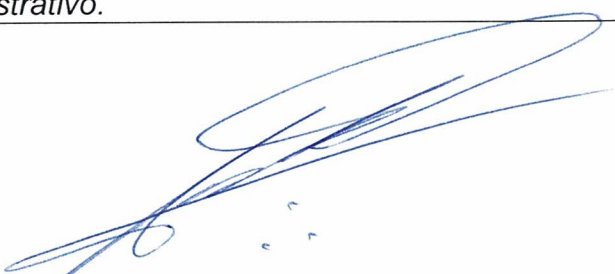


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 692/2018/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
692/2018/3ª-II.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad lisa y llana de la  
resolución dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho y notificada  
a la parte actora el diecisiete del mismo mes y año, en la que se le  
impuso una sanción consistente en una multa de setecientas veces el  
valor de la unidad de medida y actualización.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Director Jurídico  
de la Secretaría de Protección Civil en el Estado de Veracruz, emitió  
una resolución mediante la cual impuso a la parte actora una multa de  
setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

1.2 Inconforme con la determinación anterior, el treinta de octubre de dos mil dieciocho el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado y su Dirección Jurídica.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracciones IV y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el juicio contencioso que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280 Bis, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Planteamiento del caso.**



La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución administrativa dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho y a través de la cual, la autoridad demanda le impuso una sanción consistente en una multa de setecientas unidades de medida y actualización.

Con tal fin, formula los conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

En su primer concepto de impugnación, refiere que la notificación de la resolución combatida es ilegal debido a que ésta se dictó el quince de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, se notificó dos días después y no al día hábil siguiente como ordena la normativa. Por otra parte, refiere que en el instructivo de notificación respectivo tampoco se advierte que la autoridad haya dejado un citatorio de espera de manera previa.

En su segundo concepto de impugnación, el actor señala que el acto impugnado es contrario a derecho porque se instauró y se sustanció siempre a través de una gestora. En ese sentido, sostiene que en materia administrativa no procede la gestión de negocios ante las autoridades y que quien promueva a nombre de otro debe acreditar su personalidad, cuestión que no fue verificada por la demandada.

Como tercer concepto de impugnación, se queja de que la autoridad demandada omitió fundar su competencia para emitir la resolución impugnada. De manera específica, refiere que la autoridad no invocó el artículo 3, inciso b) ni el 8, fracción IV de la Ley de Protección Civil, pues en dicho precepto se prevé que la Dirección Jurídica se encuentra adscrita a la autoridad demandada para el despacho de sus asuntos.

En su cuarto concepto de impugnación, señala que la resolución carece de fundamentación y motivación. En esa línea, el actor refiere que en la resolución impugnada se le impone una multa con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, por violentar lo dispuesto en los numerales 85 y 88 de la ley en comento.

De acuerdo con la demanda, en el artículo 85 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, se establece una serie de requisitos que deberán presentar los constructores ante la autoridad demandada. En ese orden, en la resolución impugnada se sostiene una violación a ese artículo, sin embargo, no se precisa qué requisito es el que supuestamente se incumplió.

En cuanto al artículo 88 de la ley en cita, el accionante refiere que la autoridad demandada no razona de manera adecuada las circunstancias o motivos que la llevaron a considerar que se violó ese artículo, específicamente, refiere que la autoridad debió tomar en cuenta la fecha de la que data el permiso de construcción. Además, refiere que el numeral en comento contempla una obligación que consiste en solicitar un dictamen técnico, cuestión con la cual cumplió desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho cuando presentó la solicitud para tal fin.

Por otra parte, refiere que la autoridad invoca fundamentos legales inaplicables al caso, como el artículo 29, fracción XVII de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, en el cual se contempla la facultad de la autoridad para imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las recomendaciones y observaciones emitidas como resultado de los dictámenes de riesgo, lo que en la especie no se surte, pues de acuerdo con la propia resolución administrativa impugnada la sanción impuesta es resultado de que no dar cumplimiento al artículo 88 de la misma ley, es decir, que no contaba con un dictamen técnico.

En la misma línea, combate la inadecuada fundamentación de la individualización de la sanción, pues la autoridad administrativa invocó el artículo 106 de la ley multicitada sin especificar la fracción aplicable al caso y, por otra parte, señaló como fundamento diversos artículos del reglamento de la ley en comento, los cuales regulan la figura jurídica de la queja civil, que en nada se relacionan con el asunto resuelto por la autoridad demandada.

En su quinto concepto de impugnación, se duele de que se haya considerado (para la imposición de la sanción), que era su obligación



contar con un dictamen técnico para una obra cuya construcción inició desde antes de que se expediera la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado (en la que se contempla la obligación de contar con un dictamen técnico antes de la licencia de construcción). En ese sentido, aclara que la construcción inició desde el año dos mil nueve y que fue hasta el dos mil dieciséis cuando la actora adquirió los derechos sobre dicha construcción, la cual ya contaba con la licencia de construcción respectiva.

Por tanto, si la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado inició su vigencia el primero de agosto de dos mil trece, cuando ya se contaba con licencia de construcción, no es viable que se le exija un requisito contemplado en una ley que no se encontraba vigente cuando obtuvo la licencia de construcción, pues de lo contrario se estaría aplicando retroactivamente la ley en su perjuicio.

Finalmente, refiere que la sanción no se encuentra debidamente individualizada, pues no se tomaron en cuenta todos los factores y circunstancias por los cuales la autoridad decidió sancionarla con la multa equivalente a setecientas unidades de medida y actualización.

Por su parte, el delegado de las autoridades demandadas (que acredita su personalidad con la prueba 5)<sup>1</sup> formuló su defensa en los términos siguientes:

En cuanto a la notificación de la resolución impugnada, sostiene que ésta se realizó cumpliendo con las formalidades que marca la ley tal como se acredita con las constancias de la misma, en las cuales se aprecia las fechas y horas en las que el personal habilitado practicó la notificación y previamente entregó el citatorio para tal fin.

También refiere que, contrario a lo que sostiene el actor en cuanto a la falta de fundamentación de su competencia para emitir la resolución impugnada, se puede apreciar que en la misma sí se encuentra señalado, en orden jerárquico, los preceptos de donde provienen las facultades del Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 124 del expediente.

También señala que es falso lo aseverado en la demanda, en torno a que la resolución administrativa no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues lo que se sancionó es que la parte actora no contaba con el dictamen técnico antes del otorgamiento de la licencia de construcción (previsto el artículo 88 de la ley en comento), así como su omisión de haber entregado la documentación a que hace referencia el artículo 85 de la misma ley.

En esa línea, argumenta que tal como se demuestra con la solicitud presentada por la gestora de la moral accionante, cuando se solicitó el dictamen técnico la obra ya presentaba un avance del setenta por ciento y sí contaba con licencia de construcción.

Por otra parte, refiere que no se vulnera en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues si bien el actor refiere que la construcción inició en el dos mil nueve y que por tanto no le resulta aplicable la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, lo cierto es que en la manifestación de impacto ambiental del proyecto se asentaron todas las observaciones realizadas a la entonces persona moral constructora, las cuales debía satisfacer para iniciar la construcción de la obra. Además, en dicha manifestación de impacto ambiental, según la autoridad, se estableció que con independencia de lo solicitado ahí, se debía dar cumplimiento a todos los requisitos señalados por las autoridades federales, estatales y municipales.

Aunado a lo anterior, la autoridad refiere que si existían variaciones en el proyecto (como aconteció en el caso), se tenían que expedir un nuevo permiso.

Finalmente, sostiene que es conforme a derecho la individualización de la sanción, así como que ésta se haya determinado en unidades de medida y actualización.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la notificación de la resolución impugnada observó las formalidades de ley.



**4.2.2** Determinar si el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, fue sustanciado a través de una gestora de la accionante y, en su caso, si tal proceder es correcto.

**4.2.3** Determinar si la autoridad demandada fundó su competencia para emitir la resolución impugnada.

**4.2.4** Determinar si en la resolución impugnada se aplicó retroactivamente la ley en perjuicio de la parte actora.

**4.2.5** Determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

**4.2.6** Determinar si es conforme a derecho la individualización de la sanción.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

<b>Pruebas de la empresa actora</b>
<ol style="list-style-type: none"><li><b>1. DOCUMENTAL.</b> Resolución de fecha 15 de octubre de 2018, emitida por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, visible en las fojas 40 a 52 de autos.</li><li><b>2. DOCUMENTAL.</b> Notificación de fecha 17 de octubre de 2018 de la resolución impugnada, visible en las fojas 38 a 39 de autos.</li><li><b>3. DOCUMENTAL.</b> Oficio SGPA/DGIRA/DG/05763 de fecha 5 de agosto de 2016 y oficio SGPA/DGIRA/5366/09, visible en las fojas 53 a 76 de autos.</li><li><b>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b></li></ol>
<b>Pruebas de las autoridades demandadas Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Director Jurídico</b>
<ol style="list-style-type: none"><li><b>5. DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del nombramiento como Director Jurídico de fecha 28 de diciembre de 2018, misma que se encuentra agregada a foja 124 de autos.</li><li><b>6. DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador SPC/DJ/PAS/005/2018 en contra de <b>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> consistente de 22 fojas.</li><li><b>7. DOCUMENTAL.</b> Consistente en 3 fojas de las copias certificadas del Formato SPC-DGPyR-002 donde constan los requisitos para dictamen técnico, debidamente requisitada por <b>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</b></li></ol>



Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. así como carta poder otorgad a dicha persona y solicitud recibida en fecha 16 de mayo de 2018, suscrita por el apoderado legal de la mencionada persona moral C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, misma que se encuentra agregada en las fojas 149 a 152 de autos.

8. **DOCUMENTAL.** Consistente en las impresiones digitales de la tabla de salarios mínimos, así como el valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que se encuentra agregada en las fojas 153 a 155 de autos.

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**  
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio del problema jurídico a resolver derivado de los conceptos de impugnación hechos valer.**

Se dará respuesta a los problemas jurídico a resolver atendiendo al concepto de impugnación que genere mayor beneficio para el actor o con el que alcance su pretensión final valorando las pruebas que obran en el expediente, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes.

### **5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**5.1 En la resolución impugnada se aplicó retroactivamente la ley en perjuicio de la parte actora, por lo que se encuentra indebidamente fundada y lo procedente es declarar su nulidad.**

En sus conceptos de impugnación cuarto y quinto, el actor se queja de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica. Esto, debido a que, la multa tiene como fundamento una supuesta transgresión a los artículos 85 y 88 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado. De tales artículos se desprende la obligación de los propietarios, poseedores o responsables de los predios donde se pretenda construir, de proporcionar a la Secretaría de Protección Civil del Estado cierta documentación, así como la de solicitar un dictamen técnico de riesgo a



la dependencia en cita antes del otorgamiento de la licencia de construcción.

Sin embargo, sostiene el actor que dicha ley entró en vigor después de que obtuvo su licencia de construcción, por lo que los requisitos que se establecían en ésta no le resultan exigibles dado que su licencia de construcción la obtuvo con anterioridad. En ese sentido, sostiene que la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, entró en vigor el primero de agosto de dos mil trece y para esa fecha ya contaba con licencia de construcción, por lo que no resulta viable que se le exija solicitar un dictamen técnico de riesgo antes de la licencia de construcción.

Aun así, el actor refiere que cumplió con la literalidad de la norma, pues el artículo 88 le exige solicitar un dictamen técnico, lo que realizó mediante el formato de solicitud presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, donde vuelve a manifestar que ya cuenta con una licencia de construcción y que la obra ya presentaba un avance del setenta por ciento.

**Tiene razón el actor.** para demostrarlo es preciso hacer las consideraciones que se vierten a continuación.

En principio resulta relevante precisar que las cuestiones relativas a la temporalidad de la ley deben estudiarse de manera preferente, toda vez que la determinación de la normatividad aplicable incidirá directamente en el eventual reconocimiento de la validez de los actos impugnados o, en su defecto, en la respectiva declaratoria de nulidad que haga este Tribunal.

Ahora bien, de los hechos que fueron asentados por la parte actora en la demanda y sobre los cuales no hubo objeción por parte de las autoridades demandadas, así como del material probatorio que obra en autos se desprenden los hechos y circunstancias siguientes:

El treinta de agosto de dos mil dieciocho las autoridades demandadas iniciaron un procedimiento en contra de la parte actora por la supuesta infracción al artículo 88 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado.

La resolución que recayó al procedimiento en comento se motivó en el hecho de que la demandada se encontraba construyendo en un predio el proyecto denominado “Conjunto Urbano Condominal Ximara Residential Grand”, teniendo un avance del 70% de la construcción sobre la Torre Altamar, en el municipio de Alvarado, Veracruz, sin haber proporcionado en tiempo y forma, antes de comenzar la construcción, a la Secretaría de Protección Civil del Estado, la documentación a que hace referencia el artículo 85 de la ley antes referida; y tampoco fue solicitado por la parte actora el dictamen técnico de riesgo antes del otorgamiento de la licencia de construcción, tal como lo prevé el artículo 88 de la misma ley.

Es importante destacar que el hecho generador de la multa que impuso la autoridad demandada reside en que no entregó determinada documentación antes de iniciar la construcción, así como que no solicitó un dictamen técnico de riesgo antes de obtener la respectiva licencia de construcción.

Como resultado del procedimiento en cita, se impuso a la parte actora una multa consistente en setecientas unidades de medida y actualización.

Al respecto, obra en el expediente la copia certificada del expediente administrativo SPC/DJ/PAS/005/2018 ofrecido por la autoridad demandada (prueba 6),<sup>2</sup> así como las documentales ofrecidas en copia simple por el actor (pruebas 1 y 2),<sup>3</sup> que consisten en la resolución de dicho procedimiento y su notificación, las cuales coinciden plenamente con las copias certificadas de la autoridad, por lo que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por otra parte, la parte actora argumentó en su defensa una situación peculiar que la exenta de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 85 y 88 de la Ley de Protección civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado y que se relaciona con el hecho de que, esta ley inició su vigencia con posterioridad a la obtención de la

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 125 a 138 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 38 a 39 y 40 a 52 del expediente.



licencia de construcción. En otras palabras, para cuando la autoridad le exigió la obtención de un dictamen técnico previo a la licencia de construcción, la parte actora ya contaba con una licencia de este tipo e incluso, la obra presentaba un avance del setenta por ciento.

Sobre el particular, dentro de las pruebas que ofreció la autoridad demandada en copia certificada se encuentra el escrito que le presentó el apoderado legal de la moral accionante el quince de octubre de dos mil dieciocho y en el cual, hace referencia a la situación alegada en la demanda.<sup>4</sup> Esto es, que la obra sobre la cual se inició el procedimiento administrativo por supuestas infracciones a la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado inició su construcción antes de la entrada en vigor de la ley en comento.

Según la documental bajo análisis, el proyecto sobre el cual se origina el procedimiento administrativo (cuya resolución impugna la parte actora), obtuvo su licencia de construcción el ocho de marzo de dos mil diez, la cual se registró con el número 73/2010.

También se aprecia que en dos mil quince la parte actora adquirió los derechos sobre el proyecto de construcción (objeto del procedimiento administrativo), en el dos mil dieciséis y que al año siguiente, se reanudó la construcción del mismo con ciertas modificaciones, pues de las ocho torres que estaban previstas ya solo se construiría una torre.

Se insiste en que esta documental fue ofrecida por la autoridad demandada y de ella se extraen los hechos que han quedado asentados con anterioridad, los cuales adquieren mayor solidez cuando se adminicula a la valoración de la documental en estudio la ofrecida por la parte actora consistente en la copia simple de la manifestación de impacto ambiental y de la resolución por la cual se autorizó el cambio de titularidad en los derechos sobre la obra en construcción.

Lo anterior es así, pues en relación con la manifestación de impacto ambiental debe señalarse que ésta se emitió desde el once de septiembre de dos mil nueve al entonces constructor de la obra. Es decir, de manera previa a la fecha en la que la parte actora sostiene

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 140 y 141 del expediente.

haber obtenido la licencia de construcción (ocho de marzo de dos mil diez). En cuanto a la copia simple de la autorización en el cambio de titularidad en los derechos sobre la obra, se aprecia que la misma se emitió el cinco de agosto de dos mil dieciséis, año en el cual la parte actora adquirió los derechos sobre la obra y que refiere tanto en su demanda, como en el escrito que dirigió a la autoridad y que es objeto de estudio. Aunado a lo anterior, los anteriores son hechos fuera de controversia referidos por la autoridad al contestar la demanda.<sup>5</sup>

Entonces, si bien las pruebas del actor obran en copia simple su valor convictivo aumenta en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado al vincularse con la copia certificada del escrito que el quince de octubre de dos mil dieciocho la moral accionante dirigió a la autoridad demandada, donde hizo constar las situaciones anteriores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional adquiere certeza en torno a que la licencia de construcción de la obra por la cual se inició el procedimiento administrativo SPC/DJ/PAS/005/2018 se otorgó a la otrora empresa constructora desde el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

También es un hecho incuestionable que la ley que se encontraba vigente al momento en que inició la construcción de la obra (objeto del procedimiento administrativo cuya resolución se impugna), era la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz, publicada el primero de febrero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz. En la ley que se encontraba vigente cuando se obtuvo la licencia de construcción no se encuentra prevista la obligación relativa a entregar determinada documentación a la autoridad demandada ni la de solicitar un dictamen técnico de riesgo de manera previa a la obtención de la licencia de construcción, pues incluso, en la ley que se comenta no se contempló la figura jurídica del dictamen técnico de riesgo.

La Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz fue abrogada por la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado publicada el primero de agosto de

---

<sup>5</sup> Visible a foja 118 del expediente.



dos mil trece en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el procedimiento que derivó en la resolución administrativa impugnada se fundamentó en una ley que surgió con posterioridad a la licencia de construcción de la parte actora, por tanto no le resulta aplicable, pues si la licencia en comento data del ocho de marzo de dos mil diez, fecha en la que se encontraba vigente una ley a la luz de la cual se otorgó la multicitada licencia, no es lógico ni jurídico que en dos mil dieciocho le exijan a la parte actora nuevos requisitos que no existían en el momento en que obtuvo su licencia, los cuales se encuentran previstos en una ley que entró en vigor hasta el año dos mil trece.

En ese orden, tal como quedó demostrado el procedimiento administrativo SPC/DJ/PAS/005/2018 que se instauró a la moral accionante tiene como motivo una supuesta omisión de entregar diversa documentación y solicitar un dictamen técnico de riesgo antes de obtener la licencia de construcción, sin embargo, estos requisitos fueron exigibles hasta el dos de agosto de dos mil trece por ser la fecha en la que inició su vigencia la ley que contempla tales requisitos, en el entendido que toda ley rige hacia el futuro, pues estimar lo contrario vulneraría el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos quienes no tendrían certeza sobre su situación jurídica al ver que puede ser modificada por discrecionalmente por leyes posteriores.

Así, si el procedimiento administrativo se basó en la violación a una ley que no resulta aplicable al caso, el mismo resulta indebidamente fundado y motivado, **por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, toda vez que al contestar el problema jurídico abordado la parte actora ha colmado su pretensión final, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues incluso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado.

Por esa misma razón, se hace innecesario el estudio de las pruebas 7 y 8 ofrecidas por la autoridad demandada, las cuales estaba dirigidas a demostrar que la parte actora efectivamente realizó su solicitud de dictamen técnico aun cuando en razón de las consideraciones vertidas se ha demostrado que tal requisito no le resultaba exigible, por lo que dicha prueba en nada beneficia a la autoridad y, por cuanto hace a la prueba 8, ésta se encontraba dirigida a demostrar la validez de imponer la sanción en unidades de medidas y actualización, lo que resulta irrelevante en virtud de la declaratoria de nulidad que se ha hecho.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que se le impuso al actor una multa de setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS